

VENTA DE EJEMPLARES  
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO  
CONCERTADO

# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA  
todos los días, excepto  
los domingos

ADMINISTRACION:  
Casa Provincial  
de Misericordia

## ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE DICIEMBRE DE 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión.

(Continuación)

Para resolver el primer aspecto, se ha partido de un doble supuesto. El propietario de la finca puede haber consentido la hipoteca o no. Si la ha consentido, habrá de atenerse a lo estipulado en la escritura y, en su defecto, cuando se limitó a dar su consentimiento posteriormente, se enumeran las repercusiones que para él puede tener la hipoteca, dirigidas fundamentalmente a disminuir los supuestos de extinción del arrendamiento para asegurar la mayor estabilidad de aquélla, y se le conceden ciertas ventajas económicas y jurídicas que, sin ser demasiado gravosas para el hipotecante, sirven de compensación a las limitaciones que la hipoteca produce en su posición de propietario. En el caso de no haber intervenido éste en la escritura, ni consentido ulteriormente la hipoteca, sus derechos no deben sufrir alteración alguna por la constitución de ésta, razón por la cual la Ley respeta todos los que le concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Para el supuesto de extinción del arrendamiento y las posibles indemnizaciones que el propietario haya de abonar al inquilino, se establece la necesidad de notificar al propietario la constitución de la hipoteca. Tal notificación es indispensable como medio de evitar que aquél, desconociendo la existencia del gravamen, y, por tanto, de buena fe, pague su indemnización al arrendatario, quien, silenciando la existencia de la carga, podría hacer ilusorio el derecho del acreedor. El propietario, una vez notificado, sufre algunas limitaciones impuestas por la naturaleza de las cosas y por el principio de la buena fe. Así ocurre con la obligación que se le impone de no entregar, sin consentimiento del acreedor o resolución judicial, las indemnizaciones que correspondan al arrendatario, y de comunicar a aquél las notificaciones prevenidas en el artículo ciento dos de la Ley de Arrendamientos Urbanos. Fuera de esto, la extinción del arrendamiento produce la de la hipoteca. Sin embargo, con el fin de asegurar en lo posible la estabilidad de ésta, se consignan algunas reglas especiales, como son: Primera, la facultad del acreedor de abonar las rentas impagadas por el deudor, establecida

expresamente para evitar toda duda, aunque en definitiva es una simple aplicación del artículo mil ciento cincuenta y ocho del Código Civil. Segunda, la subrogación real preceptuada para el caso de resolución del arrendamiento por derribo del edificio, sustituyendo el arrendamiento por este derecho en la ejecución de la hipoteca. Tercera, la declaración de nulidad de la renuncia del arrendamiento por el arrendatario durante la subsistencia de la hipoteca, problema éste discutidísimo y que se ha resuelto de conformidad con la regla general del artículo cuarto del Código Civil.

### Hipoteca de automóviles, vagones y tranvías

Las normas que regulan la hipoteca de automóviles—palabra que se emplea en la Ley en un sentido amplio, comprensivo de todos los vehículos de motor asimilados a aquellos por la legislación vigente—tienen por finalidad:

Extender todo lo posible la publicidad, llevándola, no sólo al Registro de Hipotecas, sino además al Registro administrativo correspondiente y al permiso de circulación.

Garantizar la conservación del vehículo hipotecado, mediante la obligación de asegurarlo contra toda clase de riesgos, por ser éstos mucho más frecuentes en tales bienes que en los demás susceptibles de hipoteca.

Facilitar el derecho de persecución mediante la prohibición, que cuenta con precedentes en la legislación comparada de que el vehículo hipotecado sea trasladado a territorio extranjero, haciendo ilusorios los derechos del acreedor.

### Hipoteca de aeronaves

En la hipoteca de aeronaves se han tenido presentes los actuales proyectos para la regulación jurídica de las mismas. En ellos se inspiran las normas sobre extensión y distribución de la hipoteca, prelación de créditos, hipoteca de aeronaves en construcción, etc. De acuerdo también con dichos precedentes, se asimila en gran parte esta hipoteca a la de buques y se lleva su inscripción al Registro Mercantil.

### Hipoteca de maquinaria industrial

El objeto de hipoteca mobiliaria que más dificultades ha suscitado para su admisión, ha sido la maquinaria industrial. La diferente situación y destino en que puede encontrarse y su más difícil perseguibilidad han sido los problemas más graves que ha habido que resolver.



Del segundo hay referencia en otro lugar de esta exposición.

La primera cuestión se ha resuelto a base de una distinción:

La maquinaria industrial puede hallarse: en tiendas o almacenes abiertos al público y dedicados a la venta de aquéllas, o en fábricas e industrias como elemento de trabajo o de producción.

En el primer caso, las máquinas tienen la cualidad de mercaderías, están destinadas a la venta y su comprador gozará de la prescripción instantánea establecida por el citado artículo ochenta y cinco del Código de Comercio. En consecuencia resulta imposible el derecho de persecución. Por este motivo, la maquinaria cuando se halle en esta situación no es susceptible de hipoteca. Puede, como mercancía, quedar sujeta a la que se constituya sobre establecimiento industrial o mercantil en que se fabrique o venda, en la cual se deja a salvo, según se ha expuesto anteriormente, la aplicación de las normas mercantiles en caso de venta. Lo que no puede ser objeto directo de una hipoteca.

En el segundo caso, en que la máquina aparece como un elemento de producción o de trabajo, ha sido admitida su hipoteca. Se ha estudiado detenidamente con arreglo a qué criterio había de calificarse la maquinaria como industrial para ser susceptible de hipoteca. Se ha tenido en cuenta el destino a un fin industrial y la afección efectiva a una determinada industria. El primero es un dato de carácter objetivo y la afección es un dato económico y jurídico, que, además de presuponer el destino, implica la efectiva caracterización de la máquina como elemento de trabajo o de producción. Los conceptos son análogos a los del número quinto del artículo trescientos treinta y cuatro del Código Civil, pero referidos, no a bienes inmuebles, sino a industrias; por esto será indiferente para la hipoteca mobiliaria que la finca en que se haya hecho la instalación sea o no propiedad del dueño de las máquinas; basta que sea suya la industria a que éstas últimas estén afectadas.

De este modo la maquinaria industrial puede hallarse sujeta a hipoteca de tres maneras diferentes: a hipoteca mobiliaria, como objeto directo y autónomo de ella conforme al capítulo quinto del título primero; a hipoteca de establecimiento mercantil como consecuencia de la extensión de esta última de acuerdo con el capítulo segundo del título primero, y a hipoteca inmobiliaria, cuando concurren los requisitos exigidos por el artículo ciento once de la Ley Hipotecaria.

#### *Hipoteca de propiedad intelectual e industrial*

La hipoteca de estos derechos es de más fácil desenvolvimiento que la de los demás bienes por su carácter esencialmente formal por su perfecta adecuación a la vida registral y por ser en su esencial, objeto de regulación en nuestro Derecho positivo. Los requisitos de la hipoteca se establecen de conformidad con las reglas generales de la hipoteca mobiliaria; sus efectos, de acuerdo con las normas vigentes que regulan estas propiedades especiales y la publicidad, se ha centralizado estableciendo en Madrid el Registro de hipotecas de la propiedad intelectual e industrial, con lo cual se ha facilitado su desenvolvimiento al poner en relación este Registro único con los Registros administrativos.

#### *La prenda sin desplazamiento de posesión*

Se ha explicado anteriormente el criterio sobre la naturaleza de los derechos reales de prenda e hipoteca. Es consustancial con la hipoteca la publicidad registral; con la prenda, la publicidad posesoria.

La admisión de la prenda sin desplazamiento de posesión, a pesar de los escrúpulos de orden doctrinal y práctico que se presentaban, obliga a exponer los fundamentos que se han tenido en cuenta y que han sido objeto de una profunda meditación.

Según queda indicado, para la división de prenda e hipoteca y para la determinación de las cosas muebles

susceptibles de esta última forma de garantía, se ha seguido la distinción entre cosas muebles susceptibles de identificación registral y cosas muebles que no lo son. Estas últimas son las que, en principio, deben ser los objetos propios de la prenda común con desplazamiento posesorio. Más la extraordinaria variedad de la naturaleza física y del destino de las cosas muebles, dificulta o más bien imposibilita la sumisión de todas a un tratamiento unitario.

Entre las cosas muebles no susceptibles de identificación registral—al menos de una perfecta identificación—existen algunas que, bien por ser instrumentos del trabajo propios del deudor—ganados, elementos agrícolas, por ejemplo—, bien por exigir cuidados y atenciones especiales—ganados no destinados al trabajo, sino a la producción y reproducción, bien por su carácter futuro—cosecha esperada—, o por otras consideraciones, no admiten o lo hacen con dificultad el desplazamiento posesorio. Estas cosas muebles no son susceptibles de hipoteca por su imperfecta identificación registral; tampoco lo son de prenda común por la imposibilidad física, jurídica o económica de su desplazamiento al acreedor o a un tercero.

La más grave consideración que se presentó al contemplar este supuesto fué la de que en el caso de limitar las formas de la garantía real mueble a la hipoteca y a la prenda común, se dejaban fuera de la posibilidad de ser objeto de garantía real a estos bienes inmuebles, solución que no se podía aceptar impunemente. En primer término, desde un punto de vista histórico, en este grupo se encuentran las primeras normas que aparecieron en la doctrina científica, en intentos legislativos de más de medio siglo de antigüedad y en la legislación positiva de la garantía mueble sin desplazamiento. En segundo lugar se privaba de la posibilidad de crédito—o se obligaba a acudir al crédito en condiciones moral y jurídicamente reprobables—a un amplio sector de la agricultura y la ganadería, que constituyen una de las más cuantiosas fuentes de la riqueza española. Por último, se dejaba incompleta la labor de la Ley y se creaba un importante vacío legislativo, suprimiendo algunos supuestos de garantía real, existentes en el Derecho actual, sin crear formas adecuadas en sustitución de las suprimidas.

Era, pues, necesaria la admisión de la garantía real sobre estas cosas muebles. Mas ello planteaba la difícil cuestión de la previa determinación de la naturaleza y de su catalogación entre la prenda y la hipoteca.

No es la hipoteca mobiliaria la forma adecuada para esta garantía. La posición respecto de la hipoteca ha sido la de admitirla únicamente en los casos en que la publicidad registral pudiera otorgar al acreedor una seguridad plena y eficaz. La publicidad que para este grupo de cosas muebles se puede conseguir es evidentemente débil, y, por la propia naturaleza de las cosas, no podría desenvolver sus efectos ni en la forma de la publicidad inmobiliaria, ni en la que la Ley regula para la hipoteca mobiliaria.

Tampoco era posible crear una figura jurídica nueva, con propia denominación o sin ella, que apareciera como un derecho real de garantía entre la prenda y la hipoteca. Esta solución hubiera sido poco prudente y tal vez de poca eficacia en la realidad al abandonar la institución a las dificultades de índole doctrinal, jurisprudencial y práctica que lleva consigo toda novedad legislativa.

En nuestro Derecho positivo, los casos actualmente regulados lo son bajo la forma de prenda, sin que en ellos se acuse más vacilación de tipo doctrinal que la de la Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, que añadió los artículos «bis» al Código Civil. Por otra parte la terminología hoy vigente de prenda sin desplazamiento ofrece la ventaja de ser la usual, fácilmente comprensible por los particulares y por los organismos y funcionarios que han de aplicar la Ley. Por último, la configuración de este derecho como

prenda permite su fácil engranaje en los preceptos que sobre prelación de créditos contienen los Códigos Civil y de Comercio, mientras que la creación de un derecho nuevo hubiera obligado a una revisión y modificación de tales normas.

La regulación de la prenda sin desplazamiento se ha hecho siguiendo fundamentalmente los precedentes del derecho positivo vigente, especialmente el Real Decreto de prenda agrícola de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete y los artículos «bis» del Código Civil, sin más alteraciones que las que se han estimado necesarias para modernizar y dar actualidad a aquellas disposiciones y para dotar a la institución de la mayor eficacia jurídica posible.

Subsisten las formas de prenda agrícola y ganadera, añadiéndose supuestos de prenda industrial o comercial y de objetos muebles con individualidad propia, bien sea ésta a base de determinadas características o derivada de la importancia artística o histórica de los objetos pignorados. Se regula la inscripción de la prenda, su extensión y los derechos y obligaciones de las partes, y se establecen procedimientos ejecutivos rápidos y sencillos para hacer efectivos los créditos garantizados.

En la regulación de la prenda se han tenido en cuenta los juicios adversos a la ficción del depósito en cosa propia, que han sido objeto de especial estudio, y se ha considerado que esta figura no es propiamente un depósito, sino una especial situación del deudor, análoga en algunos puntos a la del tercero depositario, pero siempre distinta con arreglo a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, se ha mantenido la ficción del depósito, por ser tradicional en nuestro Derecho y por ser el medio quizá más expresivo de determinar dos aspectos de excepcional importancia en la prenda sin desplazamiento: la singular relevancia que en ella tiene la persona del deudor y la más enérgica responsabilidad de éste por actos que dificulten o impidan el ejercicio de los derechos del acreedor. Se sujeta al deudor a todas las obligaciones y responsabilidades civiles y penales inherentes a la cualidad de depositario.

#### *Otras formas de garantía real mobiliaria*

Existen otras formas de garantía real sobre bienes muebles, que no han sido recogidas en la Ley en atención a la especialidad de las mismas: así ocurre con la prenda aceitera, regulada por el Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco y Ordenes de seis y diecisiete de enero de mil novecientos treinta y seis: la prenda industrial, regulada por Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, y la prenda de resguardos de almacenes de depósitos o «warrant», regulada por el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Comercio y el título segundo del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete.

#### *El Registro*

El problema de la publicidad ha sido resuelto a base de la creación de un Registro de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento.

Este Registro, como es obligado, tiene carácter jurídico, depende del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y queda a cargo de los Registradores de la Propiedad, si bien en cuanto a la hipoteca de aeronaves se llevará en los Registros Mercantiles, de conformidad con la asimilación establecida a la hipoteca naval.

Ha sido objeto de meditación el alcance que debería darse al nuevo Registro, en el sentido de si sería procedente establecer un sistema de Registro de Propiedad que, al modo de la propiedad inmueble recogiera toda la historia jurídica de los bienes, incluso las transmisiones de dominio de los mismos, o un sistema de Registro de gravámenes, limitado a las finalidades de esta Ley. Aunque, en principio, se ha estimado que el sistema más completo hubiera sido el primero, se ha desis-

tido de él en atención a las dificultades prácticas de su adaptación, toda vez que exigiría un cambio total y absoluto en el sistema de transmisión de propiedades y contratación de esta clase de bienes. Por esta razón se ha regulado solamente un Registro de gravámenes, si bien se estima procedente hacer constar el criterio favorable al Registro de la propiedad de los bienes muebles, al menos para algunos de ellos, como los establecimientos mercantiles y los automóviles.

El Registro de gravámenes podrá establecerse con un doble contenido: o limitado a las hipotecas o referido también a otros gravámenes, es decir, como Registro de hipotecas únicamente o como Registro de cargas en general. Se ha estudiado esta cuestión desde el punto de vista de los embargos, que son los supuestos más frecuentes.

Los embargos posteriores a la hipoteca es evidente que deben ser anotados en este Registro, pues la preferencia de la hipoteca sobre ellos y la consiguiente liquidación de cargas y gravámenes, en caso de ejecución, exige el conocimiento de los embargos posteriores, para evitar que sean ilusorios los derechos de los acreedores embargantes. También se han declarado anotables los embargos que se hagan sobre los bienes susceptibles de hipoteca mobiliaria y de prenda sin desplazamiento aunque no se hallen hipotecados. El fundamento está en el precepto según el cual se prohíbe la hipoteca y la prenda sin desplazamiento sobre los bienes que estuvieren embargados, en cuyo caso, si se constituyere, será nula. Más, para garantía del acreedor, es necesario arbitrar un medio por el cual pueda conocer la posible existencia de aquellas afecciones judiciales, distinto de la obligada declaración del deudor. Este medio no puede ser otro que la anotación de los embargos.

De este modo, anotado un embargo, si posteriormente se constituye una hipoteca, carecerá ésta de toda efectividad y no será inscribible. Asimismo ocurrirá en la prenda. No obstante, si se hubiere decretado aquél por la Autoridad judicial, pero no se hubiere llevado al Registro, tanto la hipoteca como la prenda serán válidas y gozarán de rango preferente a ese embargo no acogido a su debido tiempo a la publicidad registral. La anotación no altera, pues, la naturaleza del embargo, ni añade nuevos derechos, privilegios o garantías a favor del acreedor; se limita a asegurarle frente a posibles gravámenes posteriores que de otro modo se antepondrían a él.

La organización del Registro ha ofrecido pocas dudas y dificultades. El sistema de Registro sobre la base de bienes (principio de especialidad) sólo es aconsejable para los susceptibles de hipoteca mobiliaria y no rige para los que pueden ser objeto de prenda sin desplazamiento que requieren una organización basada en el contrato y deben someterse a reglas que dimanen de su misma naturaleza y de su fácil movilidad.

Para el Registro se establecen en la Ley las bases fundamentales de la organización, la competencia, la calificación y la publicidad, las cuales habrán de ser desarrolladas con la necesaria minuciosidad en disposiciones ulteriores.

#### *Procedimientos ejecutivos*

Complemento necesario de la Ley son las disposiciones de carácter procesal contenidas en el Título cuarto, en el cual se regulan los procedimientos de ejecución aplicables para la efectividad de los créditos garantizados.

Siguiendo la pauta de la Ley Hipotecaria, se han admitido tres procedimientos: Ejecutivo ordinario, Judicial sumario y Extrajudicial. Las líneas fundamentales de la regulación son análogas a las de dicha Ley, si bien imprimiendo mayor rapidez y brevedad a los trámites y suprimiendo algunos en atención a la diferente naturaleza de los bienes.

Se han proyectado también normas especiales para

la ejecución en los casos en que el gravamen recaiga sobre automóviles o establecimientos mercantiles. Las de estos últimos dirigidas a mantener la unidad de los objetos a que se extiende la hipoteca y a salvaguardar el derecho de preferencia para adquisición de local que al propietario concede la Ley de Arrendamientos Urbanos.

### *Disposiciones adicionales*

Por último, comprende la Ley algunas disposiciones adicionales encaminadas a aclarar algunos puntos concretos, y una final derogatoria, para dejar sin efecto la Ley de 1941, que introdujo los artículos mil ochocientos sesenta y tres «bis» al mil ochocientos setenta y tres «bis» del Código Civil y derogar determinados preceptos del Real Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos diecisiete. Tal es, a grandes rasgos, la Ley elaborada. La Ley de cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno ordenó que una disposición reglamentaria completara sus preceptos. Los obstáculos para adaptar los artículos «bis» del Código Civil a nuestro ordenamiento jurídico común, y la necesidad de regular algunos casos, de difícil encaje en aquel cuerpo legal y afectados por disposiciones o proyectos posteriores a aquella Ley, aconsejaron redactar esta Ley, en que se trata de reglar en la vida española la garantía mueble sin desplazamiento. Muchos problemas habrá que resolver en el porvenir sobre esta materia. Pero a la complejidad que tiene por su propia naturaleza no se podían añadir nuevas dificultades, y se ha tratado de simplificar su ordenación en el mayor grado posible. El tiempo y la aplicación de la Ley determinarán si con ésta se ha conseguido la finalidad apetecida: encauzar y resolver una necesidad sentida en la práctica, defendida por la doctrina y abordada, hasta ahora sin positivos resultados, en anteriores intentos legislativos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

### **TITULO PRIMERO**

#### **Disposiciones comunes a la hipoteca mobiliaria y a la prenda sin desplazamiento de posesión**

Artículo primero. Podrá constituirse hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión sobre los bienes enajenables que, respectivamente, se mencionan en esta Ley.

Si tales bienes estuvieren en proindivisión o pertenecieren en usufructo y en nuda propiedad a distintos titulares, solo podrán hipotecarse o pignorar en su totalidad y mediante el consentimiento de todos los partícipes.

Artículo segundo. No podrá constituirse hipoteca mobiliaria ni prenda sin desplazamiento de posesión sobre bienes que ya estuvieren hipotecados, pignorados o embargados, o cuyo precio de adquisición no se hallare íntegramente satisfecho, excepto en el caso de que se constituya la hipoteca o la prenda en garantía del precio aplazado.

Artículo tercero. La hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento se constituirán en escritura pública.

No obstante, la prenda sin desplazamiento podrá también constituirse mediante póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado, cuando se trate de operaciones bancarias o se refiera a cualquiera de los supuestos comprendidos en el artículo noventa y tres del Código de Comercio.

La escritura o la póliza, en su caso, deberán ser inscritas en el Registro que por esta Ley se establece.

La falta de inscripción de la hipoteca o de la prenda en el Registro privará al acreedor hipotecario o pignoratario de los derechos que, respectivamente, les concede esta Ley.

La inscripción no convalida los actos y contratos

que sean nulos con arreglo a las Leyes. Los asientos practicados en los libros especiales de hipoteca y de prenda que se han de llevar en el Registro de la Propiedad, están bajo la protección de los Tribunales y producirán todos sus efectos mientras no se cancelen o se declare su nulidad.

Artículo cuarto. El deudor no podrá enajenar los bienes hipotecados o dados en prenda sin el consentimiento del acreedor.

Artículo quinto. La hipoteca y la prenda se extenderán a toda clase de indemnizaciones que correspondan al hipotecante o pignorante, concedidas o debidas por razón de los bienes hipotecados o pignorados, si el siniestro o hecho que los motiva acaeciere después de la constitución de la hipoteca o prenda.

Si dichas indemnizaciones hubieren de pagarse antes del vencimiento de la obligación garantizada, el que haya de satisfacerlas entregará su importe con arreglo a lo convenido; en defecto de convenio, se consignará en la forma establecida en los artículos mil ciento setenta y seis y siguientes del Código Civil, siempre que en uno y otro caso hubiere sido notificado previamente de la existencia de la hipoteca o de la prenda.

Artículo sexto. La falta de pago de la prima del Seguro de los bienes hipotecados o pignorados, cuando proceda su aseguramiento, facultará al acreedor para dar por vencida la obligación o para abonar su importe por cuenta del obligado a su pago.

En este último supuesto, el importe de la prima, incrementado con el interés legal, podrá hacerse efectivo al mismo tiempo y con igual título que la obligación principal, pero dentro del límite máximo fijado para costas y gastos en la escritura de constitución de la hipoteca o de la prenda.

Artículo séptimo. Podrá también constituirse hipoteca mobiliaria o prenda sin desplazamiento, en garantía de cuentas corrientes de crédito o de letras de cambio, con los requisitos que se establecen en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro de la Ley Hipotecaria.

Artículo octavo. El crédito garantizado con hipoteca mobiliaria o con prenda sin desplazamiento podrá enajenarse o cederse en todo o en parte por escritura, en todo caso, con los requisitos y efectos de los artículos ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno de la Ley Hipotecaria.

El crédito garantizado con prenda sin desplazamiento y formalizado en póliza intervenida por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor colegiado, podrá enajenarse o cederse total o parcialmente por documento intervenido también por Agente o Corredor.

La notificación al deudor deberá ser hecha en todos los casos por acta notarial.

Artículo noveno. Salvo pacto expreso, la hipoteca mobiliaria y la prenda sin desplazamiento, en garantía de una obligación que devengue intereses, asegurará, en perjuicio de tercero, además del principal, los intereses de los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente.

Artículo diez. El acreedor hipotecario o pignoratario gozará para el cobro de su crédito de la preferencia y prelación establecidas en los artículos mil novecientos veintidós, número segundo, y mil novecientos veintiséis, número primero, del Código Civil, dejando a salvo siempre la prelación por créditos laborales.

En caso de quiebra no se incluirán en la masa los bienes hipotecados o pignorados mientras no sea satisfecho el crédito garantizado, sin perjuicio de llevar a aquélla el sobrante del precio obtenido en la subasta.

Artículo once. La acción hipotecaria y la pignoraticia prescribirán a los tres años, contados desde que puedan ser legalmente ejercitadas.

**TITULO SEGUNDO****De la hipoteca mobiliaria****CAPITULO PRIMERO****Disposiciones generales**

Artículo doce. Únicamente podrán ser hipotecados:

Primero. Los establecimientos mercantiles.

Segundo. Los automóviles y otros vehículos de motor, así como los tranvías y vagones de ferrocarril, de propiedad particular.

Tercero. Las aeronaves.

Cuarto. La maquinaria industrial.

Quinto. La propiedad intelectual y la industrial.

No podrá hipotecarse el derecho real de hipoteca mobiliaria ni los bienes comprendidos en los artículos cincuenta y dos, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro.

Artículo trece. Además de las circunstancias exigidas por la legislación notarial, la escritura de hipoteca mobiliaria deberá contener las siguientes:

Primera. Las que identifiquen la personalidad del acreedor, del deudor, y, en su caso, del dueño de los bienes hipotecados.

Segunda. Descripción de los bienes que se hipotequen, especificando su naturaleza, cantidad, calidad, signos distintivos y demás particularidades que en cada caso sirvan para identificarlos o individualizarlos.

Tercera. Título de adquisición de los bienes y declaración del hipotecante de que no están hipotecados, pignorados ni embargados.

Cuarta. Importe, en moneda nacional, del principal garantizado, plazo para su devolución, tipo de interés si se pactare y cantidad que se señale para costas y gastos.

Quinta. Fijación de un domicilio para requerimientos y notificaciones, al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor.

Artículo catorce. En la hipoteca conjunta de varios establecimientos mercantiles, vehículos de motor, vagones, tranvías, aeronaves o derechos de propiedad intelectual o industrial, deberá distribuirse entre ellos la responsabilidad real por principal, y en su caso, por intereses y costas.

Artículo quince. La hipoteca en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso se constituirá por escritura, sujetándose a lo dispuesto en los artículos ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco de la Ley Hipotecaria.

Artículo dieciséis. La hipoteca mobiliaria sujeta, directa e inmediatamente, los bienes sobre los que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Artículo diecisiete. El hipotecante conservará los bienes hipotecados, principales y accesorios, con la diligencia de un buen padre de familia, haciendo en ellos cuantas reparaciones y reposiciones fueren menester.

Artículo dieciocho. La depreciación de los bienes hipotecados, excepto cuando provenga de caso fortuito, concederá al acreedor el derecho a pedir se intervenga judicialmente la administración de tales bienes, presentando los justificantes necesarios al efecto.

El Juez citará a las partes para que comparezcan ante él dentro del tercer día, y en las veinticuatro horas siguientes a la comparencia con o sin asistencia del deudor, en vista de lo alegado y probado, y discrecionalmente, dictará auto declarando haber o no lugar a la intervención, nombrando en su caso Interventor. Acordeará, asimismo, que se requiera al deudor a fin de que se abstenga de ejecutar acto alguno en los bienes sin previo conocimiento del Interventor en la forma prevenida en el artículo mil cuatrocientos veinte de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pudiendo liberarse el deudor de esta medida de aseguramiento si para responder de la depreciación sufrida presta caución suficiente, fijada en su cuantía por el Juez.

**CAPITULO II****De la hipoteca de establecimientos mercantiles**

Artículo diecinueve. Para que puedan ser hipotecados los establecimientos mercantiles deberán estar instalados en local de negocio del que, el titular, sea dueño o arrendatario, con facultad de traspasar.

Artículo veinte. La hipoteca comprenderá, necesariamente, el derecho de arrendamiento sobre el local si lo tuviere el hipotecante y, en su defecto, los establecidos en el artículo veintiocho de esta Ley. Asimismo comprenderá las instalaciones fijas o permanentes siempre que pertenezcan al titular del establecimiento.

Artículo veintiuno. También comprenderá la hipoteca, si no se estableciere otra cosa, los siguientes bienes, que se describirán en la escritura pública correspondiente:

a) El nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial e intelectual.

b) Las máquinas, mobiliario, utensilios y demás instrumentos de producción y trabajo.

Los bienes a que se refiere este artículo quedarán afectos a la hipoteca siempre que se den las circunstancias siguientes: Que sean de la propiedad del titular del establecimiento, que su precio de adquisición esté pagado, y que se hallen destinados de modo permanente a satisfacer las necesidades de la explotación mercantil o industrial.

(Continuará)

**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE HACIENDA**

ORDEN de 8 de enero de 1955 por la que se aclara que las Corporaciones Locales se hallan sujetas a tributación por el impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio, de la contribución de Usos y Consumos.

Ilmo. Sr.: La aplicación del Decreto de 18 de diciembre de 1953, que desarrolla la Ley de Bases del día 3 del mismo mes y año, en la parte referente a la tributación de las Corporaciones Locales por el impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio, ha ofrecido dudas en cuanto a su alcance a algunas empresas suministradoras como consecuencia de los reparos presentados por determinadas Corporaciones.

Examinados los antecedentes de este asunto, o sea, el artículo 100 del citado Decreto de 18 de diciembre de 1953 y el párrafo 2 del artículo 101 del mismo texto, en que se declara expresamente que «en ningún caso las exenciones indicadas podrán rebasar los límites aplicables al Estado», y habida cuenta de que el Estado no se halla exento, legal ni reglamentariamente, de este impuesto, y que en la práctica viene siendo satisfecho por todas las oficinas y organismos dependientes del mismo, resulta incuestionable que las Corporaciones Locales no se hallan exentas de tributación por el citado impuesto.

En su consecuencia, y vistos los informes favorables y coincidentes de las Direcciones Generales de la Contribución de Usos y Consumos y de lo Contencioso del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Corporaciones Locales vendrán obligadas a tributar por el Impuesto sobre el gas, electricidad y carburo de calcio en la forma dispuesta en el Reglamento de 8 de febrero de 1946, en tanto que el Estado no goce de exención por el referido impuesto.

2.º Las empresas suministradoras vendrán obligadas a la recaudación e ingreso en el Tesoro del referido

impuesto, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

3.º En el caso de que hubieren dejado de percibirlo en algún período de tiempo, procederán a su liquidación y exacción en trimestres sucesivos, a razón de un trimestre corriente con un atrasado, hasta la total cancelación de los atrasos.

4.º Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las instrucciones precisas para el cumplimiento de la presente.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de Enero de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de enero de 1955 por la que se dictan normas de contratación de remolacha y precios de la misma en las diferentes Zonas para la campaña azucarera 1955-56.

Ilmo. Sr.: Encomendada a este Ministerio de Agricultura por Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 18) la distribución por Zonas de la remolacha a producir y la correspondiente escala de precios, teniendo en cuenta el rendimiento y las características económicas de cada Zona,

Este Ministerio dispone lo siguiente:

1.º En consecuencia con lo señalado en los apartados segundo y tercero de la Orden de la Presidencia del Gobierno antes citada, se establece para la campaña azucarera 1955-56 una producción contratada global de 2.120.000 toneladas de remolacha azucarera.

Teniendo en cuenta la tradicionalidad del cultivo e índice de necesidad agronómica de esta planta en cada región, las fábricas azucareras están obligadas a contratar el tonelaje de remolacha que se establece en el párrafo anterior, distribuido en las distintas zonas azucareras como sigue:

ZONAS	Tonelaje máximo de remolacha contratada Toneladas
1.ª Aragón, Navarra y Rioja.....	670.000
2.ª Andalucía Oriental.....	175.000
4.ª Valladolid, Palencia y Aranda.	400.000
5.ª Asturias, León, Zamora y Salamanca.. . . . .	400.000
6.ª Andalucía Occidental.....	200.000
7.ª Alava y Miranda.....	60.000
8.ª Madrid y Toledo.....	120.000
9.ª Huesca y Lérida.....	70.000
10.ª Burgos.....	25.000
<b>Total.....</b>	<b>2.120.000</b>

2.º La Secretaría General Técnica de este Ministerio, de acuerdo con la marcha del cultivo, y a la vista de los aforos de cosechas en las distintas Zonas, podrá compensar entre éstas las oscilaciones de entregas de remolacha efectivas o previsibles de forma que quede cubierto en lo posible el tonelaje global a molturar antes señalado.

3.º Las Juntas Sindicales Regionales Remolachero-Azucarera de cada Zona establecerán, de acuerdo con los Sindicatos o Grupos Remolacheros de su jurisdicción y las fábricas azucareras, la distribución entre los agricultores del contingente de remolacha contratada teniendo en cuenta la tradicionalidad en el cultivo.

Asimismo, dichas Juntas cuidarán de que la distribución de semillas se realice en tiempo oportuno, llevando la confrontación y registro de los contratos

expedidos por las fábricas para que éstos tengan constancia oficial conservando de los mismos un tercer ejemplar.

4.º Las fábricas no están obligadas a recibir remolacha producida en superficie o fincas distintas de las contratadas.

5.º Considerando el precio base de 640 pesetas para la tonelada de remolacha en las comarcas de riqueza media, se establece la siguiente escala de precios para las diferentes comarcas con riqueza distinta a la media:

	Pesetas
León, Salamanca y Zamora (Zona 5.ª), Soria (Zona 4.ª), y Burgos (Zona 10.ª).....	675
Palencia, Valladolid, San Martín de Rubiales a la Vid (Zona 4.ª).....	670
Vitoria, Miranda (Zona 7.ª). Línea de Estella a Vitoria (Zona 7.ª). Línea de Alsasua, Garinoain (Zona 1.ª).....	660
Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascaque (Zona 8.ª), Vegas del Jalón y del Jiloca. Línea de Borja. Línea de Tarazona a Tudela (excepto la Zona de carros de Tudela) (Zona 1.ª).....	650
Vega de Henares, Vega del Tajuña (Zona 8.ª), Cadrete a Muel. Línea de Utrillas, Monzalbarba a Buñuel. Línea de Sábada a Gallur (Zona 1.ª), Fuenmayor a Haro. Línea de Ezcaray a Haro (Zona 7.ª). Línea de Pueyo a Beiro (Zona 1.ª), Asturias (Zona 5.ª), Huesca a Vicién (Zona 1.ª).....	645
Castejón, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla, Huerta y Villarrubia (Zona 8.ª), Zaragoza y sus arrabales (Zona 1.ª), San Juan de Mozarrifar, Villanueva de Gállego, San Mateo de Gállego y Zuera.....	635
Recajo y Logroño (Zona 1.ª).....	632
Aranjuez, Las Infantas (Zona 8.ª), Caseda y Gallipienzo (Zona 1.ª).....	625
Ribaforada a Mendavia, Cadreita a Pitillas, Castejón a Olvega, La Cartuja a Fuentes de Ebro (Zona 1.ª), Andalucía Oriental, menos la costa mediterránea y de la provincia de Jaén desde Baeza hacia Granada (Zona 2.ª).....	620
Jarama Alto (Zona 8.ª).....	615
Líneas de Zuera a Tardienta y a Jaca, Zonas de Monzón de Cinca y Menarguéns (Zona 9.ª), Fina de Ebro a Caspe. Línea de Puebla de Híjar a Tortosa (Zona 1.ª), Seseña y Vega del Manzanares (Zona 8.ª)...	610
Andalucía Occidental (Zona 6.ª), costa mediterránea desde Málaga a Adra (Zona 2.ª) y parte de la provincia de Jaén desde Baeza hacia Córdoba (Zona 6.ª).....	600
Seseña-Manzanares (tierras regadas con aguas residuales procedentes de la Real Acequia del Jarama).....	535

Si en alguna de estas comarcas, por las condiciones especiales del cultivo, la riqueza media de la remolacha producida fuese marcadamente distinta de la normal en la misma, la Junta correspondiente estudiará el precio a que se deba pagar esta remolacha, elevando informe a la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que resolverá en definitiva.

6.º Las Zonas azucareras para la campaña 1955-56, serán las siguientes:

Zona 1.ª Aragón, Rioja y Navarra, con capitalidad en Zaragoza.

Zona 2.ª Andalucía Oriental y Jaén (Línea Baeza Granada), con capitalidad en Granada.

Zona 3.ª Zona cañera (Almería, Málaga y Sur de Granada), con capitalidad en Málaga.

Zona 4.ª Valladolid, Palencia y Aranda de Duero, con capitalidad en Valladolid.

Zona 5.<sup>a</sup> Asturias, León, Zamora y Salamanca, con capitalidad en León.

Zona 6.<sup>a</sup> Andalucía Occidental y Jaén (Línea de Baeza a Córdoba), con capitalidad en Sevilla.

Zona 7.<sup>a</sup> Alava y Miranda de Ebro, con capitalidad en Vitoria.

Zona 8.<sup>a</sup> Madrid y Toledo, con capitalidad en Madrid.

Zona 9.<sup>a</sup> Huesca y Lérida, con capitalidad en Huesca.

Zona 10.<sup>a</sup> Burgos, comprendiendo ambas márgenes del río Arlanza, en la parte que afecta a esta Zona, y la línea Burgos-Soria hasta Navaleno.

La delimitación geográfica de las Zonas será la adoptada para la campaña 1954-55, con las alteraciones consignadas en esta disposición y aquellas otras que la Secretaría General Técnica de este Ministerio estime conveniente disponer, de acuerdo con lo que se establece en el apartado 11 de esta Orden. La citación de provincias o regiones no excluye que parte de éstas puedan pertenecer a otras Zonas con arreglo a lo que sea tradicional en la contratación.

La contratación en la provincia de Asturias y parte Occidental de Santander se limitará a la fábrica enclavada en Asturias.

7.º Queda prohibida la contratación de remolacha azucarera por las fábricas fuera de la Zona de su emplazamiento.

8.º Para la debida regulación en la entrega de remolacha por los agricultores, las Juntas Sindicales Regionales propondrán a la Secretaría General Técnica de este Ministerio un plan de recepción ordenada de remolacha por las fábricas de sus zonas respectivas para evitar transportes inútiles de raíz y anomalías de recepción en báscula. Estas propuestas deberán elevarse con la debida antelación al arranque de la remolacha para poder aprobar un plan definitivo de recepción.

9.º Si al finalizar la campaña de recepción normal en cada Zona los contingentes de remolacha contratada no hubieran sido cubiertos por algunos agricultores, vienen obligadas las fábricas a recibir hasta completar aquel contingente la remolacha producida en exceso por otros agricultores en las superficies o parcelas afectadas por contrato.

Los agricultores remolacheros de cada provincia tendrán representación propia en la Junta Sindical Regional de la Zona a que pertenezcan.

10. Se faculta a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para imponer sanciones hasta 20.000 pesetas por incumplimiento de cuanto se establece en la presente Orden y demás disposiciones de este Ministerio relativas a la campaña remolachero cañero azucarero de 1955-56.

11. Cuantas incidencias puedan producirse en la aplicación de la presente Orden, serán resueltas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, a la que se faculta para dictar las normas complementarias oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de enero de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección General de Administración Local

CIRCULAR por la que se dan normas para la formación del escalafón de la primera categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios.

En marcha ya la publicación de escalafones de los Cuerpos Nacionales, una vez fijado con carácter defi-

nitivo el criterio a seguir en los artículos 15 al 18 y disposición transitoria quinta del vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local, esta Dirección General ha dispuesto la formación del escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de primera categoría, que se llevará a efecto con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los funcionarios incluidos en el mismo serán colocados por riguroso orden cronológico de ingreso; los procedentes de situaciones reconocidas, por el tiempo de servicios que les fueron computados para el ingreso; los de oposición, por el número obtenido en su promoción, y los ascendidos de categoría, antes de la creación del Instituto de Estudios de Administración Local, por la fecha en que se les reconoció tal derecho, y a los procedentes de la Escuela de Estudios Urbanos, por el de la lista definitiva de aprobados.

2.ª El escalafón constará de los siguientes datos, totalizados al 31 de diciembre de 1954:

- Número de orden.
- Nombre y dos apellidos.
- Fecha de nacimiento y edad.
- Forma y fecha de ingreso en la primera categoría del Cuerpo.
- Servicios computables en el mismo.
- Total de servicios prestados a la Administración Local; y
- Situación administrativa y destino, en su caso.

3.ª Los Secretarios que aspiren a ser incluidos deberán presentar los documentos siguientes:

a) Declaración resumen de datos personales y profesionales.

b) Hoja de servicios, en la que reseñarán todos los prestados como Secretarios y los demás a la Administración Local.

c) Certificaciones de todos los servicios prestados a partir de 1 de enero de 1940, en consideración a que el último escalafón formado con reconocimiento de servicios fué totalizado en 31 de diciembre de 1939, aprobado en 2 de octubre de 1943, y publicado como suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 289, de 16 de dicho mes.

Los que, además, hayan prestado otros servicios a la Administración Local, deberán justificarlo mediante las correspondientes certificaciones.

d) Documentos acreditativos de cuantos otros extremos deseen que consten en su expediente personal.

4.ª La declaración, hoja y certificaciones de servicios a que se refiere el número 3, serán extendidas en los modelos aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

5.ª La presentación de los citados documentos y de cuantos otros estimen conveniente, necesariamente ha de llevarse a efecto, hasta el día 31 de marzo del corriente año, ante los citados Colegios Provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario), los que, con su informe, habrán de remitirlos a esta Dirección durante el siguiente mes de abril.

6.ª Se presumirá que han causado baja en el Cuerpo (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que previene esta circular dentro del plazo señalado, y, por consiguiente, serán excluidos del escalafón.

7.ª El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone.

8.ª Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

Madrid, 31 de enero de 1955.—El Director general, José García Hernández.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Negociado 3.º-Orden Público

RELACION de las licencias de caza de todas clases expedidas por este Gobierno Civil durante el pasado mes de Enero del corriente año:

Licencia		NOMBRE Y APELLIDOS	RESIDENCIA
Día	Núm.		
<b>LICENCIAS DE ESCOPETA</b>			
3	1	Angel Esteban de Mingo .....	Viana de Jadraque.
»	2	Julio Fuente Rojo .....	Mirabueno.
»	3	Andrés Ramos Vallecas .....	Abánades.
»	4	Tomás Gayoso Sánchez .....	Armuña de Tajuña.
»	5	Gregorio Vicente Orozco .....	Torrebeleña.
»	6	Elías Cubillo Morales .....	Espinosa de Henares.
»	7	Juan Antonio López Olalla .....	Cabanillas del Campo.
»	8	Fernando Santamaría Garrido .....	Marchamalo.
»	9	Pedro Muñoz Batanero .....	Trillo.
»	10	Mariano Culebras Rodrigo .....	Viana de Mondéjar.
»	11	Buenaventura Martínez Martínez .....	Irueste.
»	12	Félix Pérez Larriut .....	Fuentelencina.
»	13	Luis Abascal García .....	Romanones.
»	14	Doroteo Olalla Alcolea .....	Riosalido.
»	15	Angel Malo Moya .....	Morenilla.
»	16	Mariano Muñoz Carrascoso .....	Trillo.
»	17	Tomás Sotodosos Martínez .....	Morillejo.
»	18	Antonio Bueno Minguéz .....	Torrebeleña.
4	19	Timoteo Montero Sánchez-Seco .....	Pastrana.
5	20	Benito de la Fuente Orostivar .....	Hueva.
»	21	Pedro Ruiz Pérez .....	Cabanillas del Campo.
»	22	Luciano López Olmeda .....	Marchamalo.
»	23	Aurelio Ayora Marco .....	Rillo de Gallo.
»	24	Esteban Morales Sanz .....	Molina de Aragón.
»	25	Félix Castellot Lozano .....	Humanes.
»	26	Narciso Santos Morales .....	Valdelagua.
»	27	Santos Baldominos Machón .....	Pozo de Guadalajara.
»	28	Inocente Encinas Acebrón .....	Mudux.
7	29	Julio Gil Sanz .....	Villaseca de Uceda.
»	30	Luis López Simón .....	Heras.
»	31	Juan Herranz Herranz .....	Cubillejo de la Sierra.
»	32	Ricardo Bris Bedoya .....	Villaseca de Uceda.
»	33	Eleuterio Pérez Llorente .....	Valdelcubo.
8	34	Francisco Rello Sopeña .....	Palazuelos.
»	35	Primitivo Muñoz Monge .....	Idem.
»	36	Eustaquio Sánchez San Antonio .....	Hueva.
»	37	Isaac Muñoz Barahona .....	Riba de Santiuste.
»	38	Gabino Herranz López .....	Rueda de la Sierra.
»	39	Luis Torija García .....	Galápagos.
»	40	Epifanio Medina Heredia .....	Tortonda.
10	41	Donato Pablo López .....	Tierzo.
»	42	Gregorio Pablo López .....	Idem.
»	43	Elías Sánchez Casero .....	Alcocer.
»	44	Pedro Calleja Orozco .....	Azuqueca de Henares.
»	45	León Marco Torrubia .....	El Pobo de Dueñas.
»	46	José Malagón Canales .....	Mohernando.
»	47	Félix Libroero Sánchez-Seco .....	Pastrana.
»	48	Cirilo Viejo de Lucas .....	Fuentes de la Alcarria.
»	49	Gumersindo Ayuso Ayuso .....	Idem.
»	50	Faustino Martínez Rico .....	Molina de Aragón.
11	51	Luis Centenera Gómez .....	Málaga del Fresno.
»	52	Nicolás Blanco Extremera .....	Yunquera de Henares.
»	53	Tomás Sanz Sancho .....	Montarrón.
»	54	Julián García Soria .....	Espinosa de Henares.
»	55	Demetrio Cano Serrano .....	Escamilla.
»	56	Silvino Rodrigo Gil .....	Chillarón del Rey.
»	57	Eugenio Ortega Aranda .....	Sacedón.
»	58	Rafael Contreras Ranera .....	Pastrana.
»	59	Francisco Picazo Yebes .....	Escopete.
»	60	Quirico Lario Sancho .....	Peñalén.
»	61	Nemesio Martínez Calvo .....	Idem.
»	62	Saturnino Aguirre Serrano .....	Hueva.
»	63	Germán Colodrón Rodríguez .....	Pioz.
»	64	Pascual Alba Bujeda .....	Checa.



11	65	Juan Bermejo Bermejo .....	Budia.
12	66	José María González Martínez .....	Guadalajara.
»	67	Baldomero Martínez Fernández .....	Idem.
»	68	Angel Alonso Criado .....	Aleas.
»	69	Eugenio López Blanco .....	Sacedón.
»	70	Juan Bueno Toribio .....	Viana de Mondéjar.
»	71	Pablo Catalán Corral .....	Fuentelviejo.
»	72	Esteban Pérez Sedano ..	Peñalver.
»	73	Lorenzo Fraile Palazuelos .....	Ribarredonda.
»	74	Ricardo Sánchez Sánchez .....	Armuña de Tajuña.
»	75	Jorge Tenorio García .....	Ribarredonda.
»	76	Pantaleón Oñoro Zahonero .....	Marchamalo.
»	77	Gregorio Lucía Utande.....	Sacecorbo.
»	78	Luis Andreu Grasa .....	Guadalajara.
13	79	César Escudero Gálvez.....	Archilla.
»	80	Santos Muñoz Herranz.....	Novella.
»	81	Damián García Tornero .....	Valdepeñas de la Sierra.
»	82	Valeriano Bravo Aldea.....	Mandayona.
14	83	Augusto González González.....	Caspueñas.
»	84	Isidro José García Pérez .....	Ciruelas.
»	85	Florentino Muñoz Monge .....	Huérmedes del Cerro.
»	86	Fabián Cezón García .....	Idem
»	87	Juan P. Sanz de la Riva.....	Torrejón del Rey.
»	88	José Fernández Bahón .....	Galve de Sorbe.
»	89	Saturnino Muñoz Redondo.....	Ciruelas.
15	90	Ricardo Andueza Alloz.....	Matillas.
»	91	Jorge Gómez López .....	Cendejas de Enmedio.
17	92	Julio Pascual Pina .....	Muduex.
»	93	Félix Leal Ibáñez .....	Ujados.
»	94	Severiano Alonso de la Iglesia .....	Romanillos de Atienza.
»	95	Antolín Gualda Corral .....	Fuentes de la Alcarria.
»	96	Martín Pelegrina de las Heras.....	Brihuega.
»	97	Rafael Silva Morales.....	Guadalajara.
18	98	Emilio Martín García .....	Uceda.
»	99	Ezequiel Martínez Elvira .....	Illana.
19	100	Julio López Portal .....	Auñón.
»	101	Bernardo Aguado López .....	Arbeteta.
»	102	Antonio Alcalde Bravo.....	Carrascosa de Henares.
»	103	Inocente Medina Flores .....	Miralrío.
20	104	Gumersindo Pardo Rojo .....	Caspueñas.
»	105	Fernando Martínsanz Díaz.....	Almadrones.
»	106	Mariano Martínsanz Castillo .....	Idem.
21	107	Fernando Salinas García .....	Alovera.
»	108	Faustino Gutiérrez Tabernero.....	Brihuega.
22	109	Melquiades Señor Benito.....	Tórtola de Henares.
»	110	Jerónimo Durante Vallejo .....	Hita.
»	111	Pascual Medel Pardo .....	Tendilla.
»	112	Mariano Muñoz Muñoz.....	Zorita de los Canes.
»	113	Mariano Muñoz Magro.....	Idem.
24	114	Tomás Fernández de la Fuente.....	Durón.
»	115	Juan Juarranz Gil.....	Castejón de Henares.
»	116	Tomás Bedoya Soria.....	Casa de Uceda.
»	117	Juan Miguel Blas Herranz .....	Fuentelahiguera.
»	118	Emilio Somolinos Recio .....	Idem.
»	119	José María Blas Viñuelas .....	Idem.
»	120	Bernardino López Menéndez.....	Escopete.
25	121	Juan José Orea Guerrero.....	Taracena.
»	122	Claudio Tabernero García.....	Fuentes de la Alcarria.
»	123	Cándido Usano de Marcos.....	Torrejón del Rey.
»	124	Fidel Pérez Valles.....	Guadalajara.
»	125	Luis Budia Gil.....	Cifuentes.
»	126	Mariano Pérez Ranz .....	Valdelcubo.
26	127	Máximo del Olmo Juberías.....	Palazuelos.
»	128	José Villanneva Toledano .....	Albalate de Zorita.
»	129	Florencio Estúñiga Manzano.....	Humanes.
26	130	Dámaso Caballero Riaza .....	Brihuega.
»	131	Luis Blanco Ibarra..	Sacedón.
»	132	Bravo del Olmo Arranz .....	Sigüenza.
»	133	Pablo Sanz Ruiz .....	Villar de Cobeta.
»	134	Cecilio Martínez Bermejo .....	Navalpotro.
27	135	Inocente Guerrero González.....	Escamilla.
»	136	Pascual Criado Ortega.....	Jócar.
28	137	Fernando Martín Fernández.....	Uceda.
»	138	Emigdio Martínez Hernández .....	Guadalajara.
»	139	Fidel Higuera Sánchez.....	Hueva.
»	140	Francisco Quiles Gil.....	Fontanar.

29	141	Alejandro Santos Letón .....	Solanillos del Extremo.
31	142	Rafael Aguilera Laorden .....	Matillas.
»	143	Alfonso Valeriano Blanco Paredes .....	Castejón de Henares.
»	144	Emilio Aparicio Agudo .....	Torrubia.
»	145	Lorenzo Aparicio Parra .....	Gascueña de Bornoba.

## LICENCIAS DE GALGO

3	1	José Luis Aguado Buendía .....	Moratilla de los Meleros.
4	2	Benito de la Fuente Orostivar .....	Hueva.
»	3	Francisco Martínez Cobo .....	Valdeconcha.
5	4	Aquilino Jiménez González .....	Salmerón.
7	5	Luis Sánchez Manzano .....	Hita.
10	6	Santiago Ranera García Conde .....	Pastrana.
»	7	El mismo .....	Idem.
12	8	Luis Gordo Díaz .....	Yunquera de Henares.
»	9	El mismo .....	Idem.
»	10	Angel Diéguez Viejo .....	Iriépal.
»	11	Gregorio Mateo Lozano .....	Humanes.
»	12	Santos Cobo Murillo .....	Vadeconcha.
»	13	Benjamín Castellot Puerta .....	Humanes.
»	14	Vicente Bernal de Quer .....	Málaga del Fresno.
»	15	Tomás Bernal de Quer .....	Idem.
14	16	Francisco Esteban Garcés .....	Fontanar.
»	17	El mismo .....	Idem.
»	18	Alejandro Miguel Parra .....	Riofrío del Llano.
»	19	Pablo Catalán Corral .....	Fuentelviejo.
»	20	Eugenio Pérez Ruiz .....	Azuqueca de Henares.
»	21	El mismo .....	Idem.
»	22	Cecilio de Diego García .....	Cañizar.
15	23	Rogelio Catalán Corral .....	Fuentelviejo.
18	24	Cipriano López Ayuso .....	Utande.
19	25	Antonio García Díaz .....	Budia.
»	26	Francisco García Berninches .....	Mondéjar.

## LICENCIAS DE HURON

4	1	Angel Portillo González .....	Heras.
»	2	Rafael Torija Ranz .....	Galápagos.
10	3	Constantino de Blas Calleja .....	Idem.
12	4	Román Campoamor Marchamalo .....	Humanes.
»	5	Justo Retuerta López .....	Auñón.
13	6	Alejandro Mondaray Musulén .....	Tierzo.
14	7	Francisco García Gómez .....	Cerezo.
21	8	Mariano Santisteban Gregorio .....	Jadraque.
25	9	Emilio Lozano Sanz .....	Humanes.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Gobernador Civil, *Miguel Moscardó Guzmán*.

358

## Excm. Diputación Provincial de Guadalajara

### DEVOLUCION DE FIANZAS

Solicitada por don Francisco Prim Mazquiarán, de Madrid, propietario de la firma comercial «Establecimiento Ortopédicos Prim», la devolución de las fianzas, importantes 1.249'50 y 681'75 pesetas, que tiene constituidas en la Caja General de Depósitos, para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones y efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse, por su gestión en el suministro de los lotes números 7 y 8 del concurso celebrado para la adquisición de efectos, enseres y material sanitario con destino al Instituto Provincial de Puericultura y Maternidad de Guadalajara, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de Enero de 1953, durante el plazo de quince días, a partir de la publicación de este anuncio, podrán presentar reclamaciones en la Secretaría General de la Corporación, Negociado Central, quienes creyeran tener algún derecho exigible a dicha casa comercial, por razón del contrato garantizado, proce-

diéndose a la devolución de las fianzas si no se formularan contra ellas reclamación alguna.

Guadalajara 9 de Febrero de 1955.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 62'50 ptas.)

## Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Guadalajara

### CASA HABITACION

Según comunica el señor Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos del Departamento, por acuerdo del Ministerio de Hacienda, los libramientos de liquidación del año 1954 de los pagos de indemnización de casa-vivienda de Maestros y de alquileres, habrán de ser «en firme» en lugar de «a justificar» como hasta ahora se venía realizando.

Por esta causa, las nóminas que han de formularse tendrán que presentarse justificadas en la Intervención de Hacienda de la provincia, dentro del plazo de veinticinco días, siguientes a la realización del libramiento

correspondiente con los recibos de los perceptores de estas indemnizaciones.

Y, estando anunciado el libramiento de los meses de Noviembre y Diciembre del pasado año de indemnizaciones y todo el año de alquileres, para finales del presente mes de Febrero, esta Delegación, advierte a los señores Alcaldes y Maestros que hayan de percibir alquileres o indemnizaciones, que remitan con toda urgencia el correspondiente recibo reintegrado y que expresen en el oficio de remisión el procedimiento de pago que les resulte más conveniente, significando que las cantidades que no puedan ser justificadas por falta de recibo, tendrán que reintegrarse al Tesoro, con el consiguiente perjuicio de los interesados.

Los recibos de alquileres deberán ser suscritos por los señores Alcaldes de las localidades respectivas y comprenderán la cantidad total correspondiente al año 1954. Las indemnizaciones de Noviembre y Diciembre se justificarán con un solo recibo para los dos meses.

Guadalajara 28 de Enero de 1955.—El Delegado,  
Jacinto Fernández. 458

## Distrito Forestal de Guadalajara

### NOTIFICACION

Resuelto por el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura con fecha 20 de Enero de 1955 el expediente de deslinde general del monte denominado «Sabinar», número 116 del Catálogo, de los de utilidad pública de la provincia de Guadalajara, del término y pertenencia de Aragoncillo, queda a disposición de las partes interesadas, en las oficinas de este Distrito Forestal, durante un plazo de tres meses, en días laborables, a partir del siguiente en que aparezca publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia la parte dispositiva de la mencionada resolución, que más adelante se indica, para que dentro del mismo plazo pueda recurrir quien se crea lesionado en sus derechos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo. Pasado dicho plazo, sin recurrir, se considerará apurada la vía gubernativa y la contencioso-administrativa, debiendo la Alcaldía de Aragoncillo publicar los edictos correspondientes en los sitios y formas acostumbradas, como notificación a todas las partes interesadas, y remitir dicha Alcaldía a esta Jefatura certificación de haberlo así efectuado, a partir de la fecha siguiente del «Boletín Oficial» donde se inserte el presente anuncio.

La parte dispositiva de la mencionada resolución, es la siguiente:

«Este Ministerio ha dispuesto, de conformidad con el Ingeniero ejecutor, Jefatura del Distrito Forestal de Guadalajara y Asesoría Jurídica:

1.º Reconocer para perímetro general del monte la línea determinada por los piquetes 1 al 94, inclusive, no procediendo tomar en consideración lo alegado por la Comisión de Torremocha del Pinar respecto a la adopción de un punto intermedio entre los piquetes números 31 y 32 de dicho perímetro, ni tampoco la alegación de la comisión de vecinos y del Ayuntamiento de Aragoncillo en lo que afecta a las líneas comprendidas entre los piquetes que en el informe del Ingeniero operador se puntualizan.

2.º Reconocer como de propiedad particular y se desglose de la cabida total resultante para el monte los enclavados que a continuación se citan:

Enclavado A.—De 0,8250 hectáreas, en el paraje de Los Callejones del Crucero, a favor de don Alejandro García Martínez y otros.

Idem B.—De 0,8750 hectáreas, en el paraje de Las Pilillas, a favor de don Lucio Martínez Gómez.

Idem C.—De 0,1250 hectáreas, en el paraje de Las Pilillas, a favor de don Donato Herranz Chacón.

Idem D.—De 0,7750 hectáreas, en el paraje de Ca-

beza del Estepar, a favor de don Alejandro Chacón Navarro y otros.

Idem E.—De 0,3500 hectáreas, en el paraje Los Billares, a favor de don Bonifacio Anchuela Talavera.

Idem F.—De 0,5750 hectáreas, en el paraje Hoya de la Calera, a favor de don Juan Clares Tello y otros.

Idem G.—De 0,2500 hectáreas, en el paraje de Las Lastrillas, a favor de don Fabián Bermejo y don Martín Gutiérrez.

Idem H.—De 0,3250 hectáreas, en el paraje de El Carrascal, a favor de don Domingo Miño Galán.

Idem I.—De 0,4750 hectáreas, en el paraje de Los Bustales, a favor de don Martín Herranz Nicolás y otros.

Idem K.—De 0,5500 hectáreas, en el paraje de Solana, a favor de don Julio Iritia Navarro.

Idem M.—De 0,5000 hectáreas, en el paraje Los Collados, a favor de don Gerardo Clares Hernando.

3.º Que salvo las resultas del expediente, por razón de acotar los interesados con documentación referente a la finca apeada como enclavado J, de 0,6000 hectáreas, presentada en el acto del apeo, no se reconozca la posesión del mismo por estimar que no se ha ejercido con la continuidad requerida.

4.º Desestimar las reclamaciones habidas.

5.º Que como consecuencia del deslinde practicado figure el monte en el Catálogo de la provincia de Guadalajara, en la siguiente forma:

Número, 116.

Término municipal, Aragoncillo.

Nombre, «Sabinar».

Pertenencia, Aragoncillo.

Límites:

N.—Con Cejos de los Puntales del Llanillo, Camino de Cobeta, Puntal de la Poca Leche, Paridera de los Villares, labores de los Justales, Corral de los Cámara Barranco, Los Collados y Los Carboneros, Cañada del Cerrillo del Cinto y labores de El Sacejo.

E.—Con término de Canales de Molina y Torremocha del Pinar.

S.—Con término de Torremocha del Pinar.

O.—Con término de Selas.

Especie, J. sabina.

Cabida total, 541,3500 hectáreas.

Cabida pública, 535,7250 hectáreas.

Enclavados, 5,6250 hectáreas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas y notificación oficial a las mismas.

Guadalajara 1 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Mola. 392

## JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

*Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública*

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de viajeros, en automóvil, por carretera, entre Albalate de Zorita y Almonacid de Zorita, por don Emiliano Bachiller Ochaíta, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación,

condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tenga establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, al Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, a los Ayuntamientos de Albalate de Zorita y Almonacid de Zorita, Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Albalate de Zorita a Madrid, titular «Auto-Res», S. A.

Guadalajara 3 de Febrero de 1955.—El Ingeniero Jefe, R. Enríquez. 380

(Derechos de inserción, 100'00 ptas.)

## Ayuntamientos

### SOTOCA DE TAJO

Durante el plazo de quince días hábiles, queda expuesta al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, la ordenanza establecida para la aplicación de la única imposición municipal autorizada sobre los vinos comunes o de pasto.

Lo que se hace público a los efectos de reclamaciones contra la misma.

Sotoca de Tajo 6 de Febrero de 1955.—El Alcalde, Jesús Antón. 452

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

## Junta Administrativa de Ventosa

### ANUNCIO

En cumplimiento de acuerdo de esta Junta Administrativa, y en virtud de autorización del señor Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esta provincia, se anuncia la subasta del aprovechamiento de jugos resinosos del monte público de estos propios, número 197 del Catálogo de los de utilidad pública, denominado «Monte Pinar», durante el año forestal de 1954-55, en la que aparte de las condiciones generales contenidas en el respectivo pliego de condiciones, se observarán las siguientes:

Fecha de celebración de la subasta.—A los veintidós días hábiles de publicado el anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, contados desde el siguiente al en que aparezca, a las doce horas.

Procedimiento de resinación: Hughes.

Resinación a vida: Número de pies abiertos, 25.531; número de entalladuras, 25.531.

Producción supuesta por entalladura: 1,500 kilogramos.

Producción total: 38.297 kilogramos.

Cabida forestal del monte: 433 hectáreas.

Clase del arbolado: P. Pinaster.

Tipo base de licitación al alza: 74.984'55 pesetas.

Garantía provisional para tomar parte en la subasta: 2.249'53 pesetas, equivalente al 3 por 100 del tipo base de licitación.

Garantía definitiva: El 15 por 100 del precio en que sea definitivamente adjudicado el remate, que se constituirá en la Caja General de Depósitos.

Presentación de plicas: Todos los días hábiles desde el día de la publicación de este anuncio hasta veinticuatro horas antes de celebrarse la subasta, de las once a

las doce horas, en la Secretaría de esta Junta Administrativa.

Lugar de celebración de la subasta: Casa Consistorial de esta Junta Administrativa.

Importa el presupuesto de gastos del Distrito Forestal la cantidad de 7.952'47 pesetas.

Las proposiciones para tomar parte en esta subasta se reintegrarán con timbre de 4'75 pesetas y se extenderán con arreglo al modelo inserto al pie, al que acompañarán carta de pago, acreditando haber constituido el depósito provisional en cualesquiera de las formas previstas en el artículo 75 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Igualmente se acompañará declaración jurada acreditando que el licitador no se encuentra comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad o incapacidad que expresamente señalan los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación referido.

El licitador acompañará también certificado que le acredite como industrial resinero o testimonio notarial del mismo, en su defecto, con la limitación de pertenecer a esta comarca, según se indica en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 16 y 31 de Marzo de 1953.

El presupuesto de gastos del Ayuntamiento será de cuenta del rematante de este aprovechamiento.

El resto de las condiciones facultativas y económico administrativas, relativas a esta subasta, se hallan contenidas en el pliego de condiciones, el cual estará de manifiesto durante el mismo plazo de presentación de plicas.

Si esta primera subasta quedase desierta, se celebrará otra segunda, a los once días hábiles de la misma, con las mismas condiciones, hora y local.

Ventosa 29 de Enero de 1955.—El Alcalde pedáneo, Mariano Cid. 415

= Modelo de proposición =

Don ..., mayor de edad, vecino de ..., industrial resinero con certificado número ..., expedido en ..., con fecha ... (por sí o en representación de ...), lo cual acredita con ..., enterado del anuncio de subasta del aprovechamiento de jugos resinosos de 25.531 pinos, del monte público de los propios de Ventosa, número 197 del Catálogo, denominado «Monte Pinar», ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de ... pesetas (en letra y número), obligándose a cumplir todas las condiciones del pliego, correspondiente y acompaña, por separado, el resguardo del depósito provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

(Derechos de inserción, 205'00 ptas.)

## Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos que se indican:

Argecilla, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Fuentelahiguera, el expediente de transferencia de crédito, la rectificación del padrón de habitantes y las cuentas municipales del segundo semestre, por quince días.

**Vendo furgoneta** «Chenard», buen estado, de 10 HP.

Razón: J. Sampedrano.—Mandayona. 3-1